REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente 005 2021-0022 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del inciso 1° de la providencia de fecha 25 de abril de 20232, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la demandada Clínica Juan N. Corpas y al Dr. Luis Fernando Olarte Salazar.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(…) la CLINICA JUAN N CORPAS contestó la demandada el 13 de enero del año 2.023, lo que prueba que recibió la notificación de la demanda, tanto así que dio respuesta a la misma, operando así la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del Código General del Proceso.*

*2° En relación a la notificación del Dr. LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR ha de manifestarse que la dirección física para notificaciones y el número del celular, reposan en el expediente según consta en el memorial enviado el 08 de abril del año 2.022 por la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO en representación de la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMPESAR en el cual manifiesta:*

*“El doctor LUIS FERNANDO OLARTE, llamado en garantía, reside en la CALLE 10A SUR # 2A - 157 APTO 208 TORRE 2 de Cajicá, Cundinamarca y al correo electrónico luisferolarte@hotmail.com. Se indica que estas direcciones de notificación fueron suministradas por el área interna de Contrataciones de Compensar E.P.S. a partir de los datos de contacto y de hoja de vida que fueron suministrados por el galeno en mención previo a la celebración del acuerdo contractual”.*

*Haciendo uso de esta información, procedí a notificar la demanda por todos los medios posibles, como lo fue a través de correo electrónico y de correo físico, tal como consta en el expediente.”*

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de cara a las notificaciones que deben surtirse a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, habrá de tomarse en consideración que, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*** *(negrillas del despacho).*

En este punto, a efectos de determinar la viabilidad de los actos de notificación remitidos por la parte demandante tanto a la demandada Clinica Juan N. Corpas, como al Dr. Luis Fernando Olarte Salazar y que obran en el registro 47 del expediente, vale acotar que, en data reciente, la Corte Suprema de Justicia3 ahondó en reflexiones sobre el tema expuesto, aclarando, cuando se trata de notificación al correo electrónico y en cuanto al acuse de recibo, que:

“*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva*.”

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que si bien a partir del prenotado pronunciamiento, resulta dable colegir que, podrían tenerse como válidos los actos de notificación remitidos a la pasiva a través de mensaje de datos, sin que para tal fin devenga necesario acreditar la apertura y/o lectura de dicha misiva por parte de su destinatario, criterio que en principio sería suficiente para reponer la providencia atacada, lo cierto del caso es que, revisados nuevamente los memorados actos de enteramiento, se observa que no se acreditó la remisión de los anexos de la demanda, toda vez que en el encabezado de la respectiva misiva se lee:

Por manera que, al no haberse acreditado la remisión de las documentales echadas de menos por el Despacho, siendo éste un requisito de la notificación electrónica, a voces de lo reglado en precitado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deviene, en todo caso, inviable tener en cuenta tales actuaciones.

Por otra parte, en lo que se refiere a las notificaciones físicas que le fueron enviadas a los demandados, habrá de tomarse en consideración, además de lo expuesto en la providencia recurrida que, la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, por su naturaleza y características debe realizarse por vía electrónica, ya que el legislador de manera alguna previo que la misma pudiese hacerse físicamente, en consecuencia, tampoco podría tenerse la misma como válida para los fines con los que fue aportada.

Frente a dicho tópico, resulta necesario poner de presente que, si bien por vía jurisprudencial se han efectuado algunas precisiones en lo relativo a esta forma de notificación, no puede perderse de vista que, los requisitos de las normas aplicables al caso en concreto no han sido objeto de modificación, por lo cual los mismos deben observarse de forma estricta, más aún cuando del acto de enteramiento de los demandados depende su derecho a la defensa y debido proceso.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, se allegó una contestación frente la Clínica Juan N. Corpas, y allí se manifestó haber recibido la notificación correspondiente, lo cierto es que, para el momento en que se profirió la decisión opugnada y con ocasión de dicha afirmación, no podía darse curso a la referida notificación, habida cuenta que, el poder allegado para su representación no satisfacía completamente los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido se efectuó el requerimiento del caso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 25 de abril de 2023, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por: Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d548805067c0ff959fb4c2a826b8602e5e25a04aa977dbe275a33ca98cd066

Documento generado en 17/01/2024 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica